



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2002 535 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once de septiembre de dos mil veinte

I. El Juzgado declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del concordatario, toda vez que no canceló dentro del término concedido las expensas necesarias para enviar el expediente digital ante el Superior Jerárquico.

Ahora bien, es pertinente dejar claridad que el apelante contó con la posibilidad de conocer tanto la decisión adoptada, como la cuenta bancaria y el valor a consignar, con el fin de proceder con el escaneo de los folios respectivos y así se surtiera el recurso de alzada, a pesar de lo anterior, el apoderado del concordatario remitió en plurales oportunidades correos electrónicos al juzgado, solicitando la siguiente información: se le remitiera el auto de fecha 6 de agosto de 2020 y así mismo se le indicara el valor para el pago de arancel judicial.

De acuerdo con lo anterior, la secretaría del despacho le dio respuesta al citado requerimiento, informándole que la providencia la podía revisar en la página web de la Rama Judicial, y allí podría acceder a la información adicional requerida, no obstante, ante la peticiones reiterativas del abogado sobre el mismo aspecto, el auto en cita le fue enviado al e-mail jansencastell@hotmail.com, con la advertencia que este operador judicial no estaba obligado a realizar esas actuaciones, en razón que tales decisiones se podían consultar en las plataformas autorizadas para tal fin, como Justicia XXI o en su defecto, en el link del despacho, donde se adjunta las decisiones adoptadas.

Si bien el numeral 4 del artículo 114 del C.G.P. establece: *"Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación."*

Por lo tanto, el Juzgado carece de elementos, técnicos y humanos para la realización del escaneo del expediente digital, carga que le incumbía al recurrente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2002 535 00

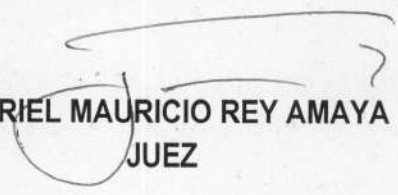
En suma, se concluye, que el recurrente no cumplió con su carga de acreditar el pago respectivo para el escaneo del expediente, a pesar que tuvo conocimiento de la cuenta bancaria y el valor a sufragar, pues en la providencia quedaron consignados los respectivos datos.

II. Conforme la petición elevada por el profesional del derecho Guido Armando Godoy González, se advierte que desde el pasado 13 de agosto de 2019, se resolvió a favor la cesión que efectuó Bancolombia a Reintegra S.A.S., decisión que quedo notificada por estado.

Luego, de acuerdo a este nuevo escenario procesal, el cesionario tendría que ratificarle el mandato o en su lugar conceder poder a otro profesional del derecho, pues en este momento procesal carece de derecho de postulación para actuar en nombre de Reintegra S.A.S.

Con relación a los honorarios del litigante, este operador judicial no realizará pronunciamiento al respecto, pues será a su arbitrio que decidirá la vía judicial pertinente.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 14 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2010 573 00
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, once de septiembre de dos mil veinte

De acuerdo con la petición que antecede, el Juzgado decreta:

Se decreta el embargo del **crédito, dineros o bienes inmuebles o muebles**, que persigue la señora **Amparo Gutiérrez Quiñonez** dentro del proceso declarativo No 1999-113 en contra de Celia Esperanza Quijano, Silvia Piedad Quijano Parrado, Anyela Rosa Quijano Parrado, Nora Consuelo Quijano Parrado, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad. **Ofíciase en tal sentido.**

La medida se limita a la suma **\$300.000.000**

El embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, de ahorros, en C. D. T. o por cualquier otro concepto, a nombre de la demandada **Amparo Gutiérrez Quiñonez con cedula de ciudadanía No. 51.593. 268.**

Librense los correspondientes oficios, con destino a los GERENTES de las siguientes entidades financieras:

Banco Bogotá
Banco BBVA
Banco de Occidente
Banco Popular
Banco AV Villas
Banco Davivienda
Banco Fabella

Banco Citibank Colombia
Banco Caja Social
Bancamía
BanColombia
Banco Agrario de Colombia.
Banco Colpatria

Para que sienten los embargos, haciéndole las advertencias de ley. La medida se limita a la suma **\$300.000.000**

Con la salvedad que en tratándose de cuentas de ahorros, solamente serán retenidos los valores que superen los topes de embargabilidad precisados por la Superintendencia Financiera, aplicable solo para personas naturales, Conforme el numeral 2 del artículo 594 del C.GP.



50001 31 53 001 2010 573 00

En caso que la demandada Amparo Gutiérrez Quiñonez, cuente con un CDT, en alguna de las entidades financieras citadas anteriormente y con el fin de materializarse la medida de embargo sobre dicho título valor, deberá proceder conforme lo señala el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P, en efecto, i) no deberá constituirse título de depósito judicial por cuenta del proceso, sino deberá dejar anotación de la *pérdida de* enajenabilidad, es decir no podrá ser endosado o negociado, mientras la medida subsista, pero sin que la rentabilidad, uno de los objetos propios de su constitución, sufra parálisis o menoscabo. ii) en caso, de pluralidad de titulares, sin distinguirse su porcentaje de participación, se deberá entender que será por partes iguales, por lo tanto, el embargo se anotara en tal sentido, y no por la totalidad del depósito, en todo caso, respetando las instrucciones que en ese sentido impartieron los titulares del C.D.T-

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 14 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



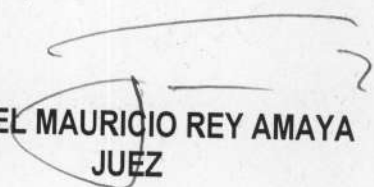
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2012 285 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, once de septiembre de dos mil veinte

Devuélvase el expediente a la Secretaría para que se cumpla con la orden impartida el pasado 29 de mayo de 2020

CÚMPLASE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

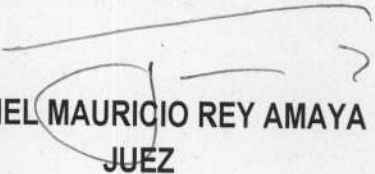
50001 31 53 001 2013 175 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once de septiembre de dos mil veinte

De acuerdo con la petición que antecede, por secretaría hágase la entrega de los dineros, hasta la liquidación del crédito y costas procesales, al abogado de la parte demandante, quien tiene la facultad para recibir.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy **14 de septiembre de 2020**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

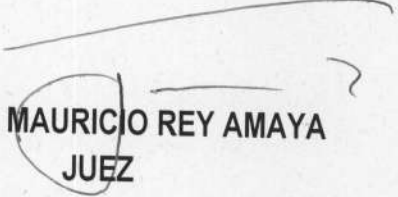
50001 31 53 001 2014 307 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once de septiembre de dos mil veinte

Como quiera que la abogada María del Pilar Mariño Uribe no funge como apoderada de la parte activa, no se resolverá sobre la renuncia del poder.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 14 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2015 00055 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once de septiembre de dos mil veinte

Procede el Despacho, en esta oportunidad, a pronunciarse sobre la **Objeción a la Liquidación del Crédito** propuesta por el apoderado de la demandada dentro de la ejecución acumulada adelantada por la sociedad **Pastos y Leguminosas S.A.**

LA OBJECIÓN

La secretaría de este despacho ordenó correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demanda acumulada, dentro de este término la parte ejecutada procedió a objetar la liquidación, señalando que los intereses de mora se están liquidado desde el 1 de enero de 2014 y no desde el 30 de agosto de 2014 y la tasa de interés no es la fijada por la Superintendencia Financiera.

CONSIDERACIONES

Efectivamente el mandamiento de pago se ordenó el cobro de intereses de mora a partir del 30 de agosto de 2014 y no desde el mes de enero de la misma anualidad como erradamente los liquidó la parte demandante.

Conforme lo anterior, es procedente modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutado acumulado en tal sentido, pero solo respecto de la fecha en que esta contabilizado los intereses de mora.

Con relación a la tasa de interés, no se realizará ninguna variación, pues en tratándose de obligaciones crediticias se deberán liquidar al máximo de 1.5 veces el interés bancario corriente, conforme el artículo 884 del Código de Comercio, establece:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse créditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."

ago-14	19,33	2,42	1,61	1	27.883,53
sep-14	19,33	2,42	1,61	30	836.505,75
oct-14	19,17	2,40	1,60	30	829.581,75



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2015 00055 00

nov-14	19,17	2,40	1,60	30	829.581,75
dic-14	19,17	2,40	1,60	30	829.581,75
ene-15	19,21	2,40	1,60	30	831.312,75
feb-15	19,21	2,40	1,60	30	831.312,75
mar-15	19,21	2,40	1,60	30	831.312,75
abr-15	19,37	2,42	1,61	30	838.236,75
may-15	19,37	2,42	1,61	30	838.236,75
jun-15	19,37	2,42	1,61	30	838.236,75
jul-15	19,26	2,41	1,61	30	833.476,50
ago-15	19,26	2,41	1,61	30	833.476,50
sep-15	19,26	2,41	1,61	30	833.476,50
oct-15	19,33	2,42	1,61	30	836.505,75
nov-15	19,33	2,42	1,61	30	836.505,75
dic-15	19,33	2,42	1,61	30	836.505,75
ene-16	19,68	2,46	1,64	30	851.652,00
feb-16	19,68	2,46	1,64	30	851.652,00
mar-16	19,68	2,46	1,64	30	851.652,00
abr-16	30,81	3,85	2,57	30	1.333.302,75
may-16	30,81	3,85	2,57	30	1.333.302,75
jun-16	30,81	3,85	2,57	30	1.333.302,75
jul-16	32,01	4,00	2,67	30	1.385.232,75
ago-16	32,01	4,00	2,67	30	1.385.232,75
sep-16	32,01	4,00	2,67	30	1.385.232,75
oct-16	32,91	4,11	2,74	30	1.424.180,25
nov-16	32,91	4,11	2,74	30	1.424.180,25
dic-16	32,91	4,11	2,74	30	1.424.180,25
ene-17	31,51	3,94	2,63	30	1.363.595,25
feb-17	31,51	3,94	2,63	30	1.363.595,25
mar-17	31,51	3,94	2,63	30	1.363.595,25
abr-17	33,50	4,19	2,79	30	1.449.712,50
may-17	33,50	4,19	2,79	30	1.449.712,50
jun-17	33,50	4,19	2,79	30	1.449.712,50
jul-17	30,97	3,87	2,58	30	1.340.226,75
ago-17	30,97	3,87	2,58	30	1.340.226,75
sep-17	30,97	3,87	2,58	30	1.340.226,75
oct-17	21,15	2,64	1,76	30	915.266,25
nov-17	20,96	2,62	1,75	30	907.044,00
dic-17	20,77	2,60	1,73	30	898.821,75
ene-18	20,69	2,59	1,72	30	895.359,75
feb-18	21,01	2,63	1,75	30	909.207,75
mar-18	20,68	2,59	1,72	30	894.927,00



50001 13 153 001 2015 00055 00

abr-18	20,48	2,56	1,71	30	886.272,00
may-18	20,44	2,56	1,70	30	884.541,00
jun-18	20,28	2,54	1,69	30	877.617,00
jul-18	20,28	2,54	1,69	30	877.617,00
ago-18	19,94	2,49	1,66	30	862.903,50
sep-18	19,81	2,48	1,65	30	857.277,75
oc-18	19,63	2,45	1,64	30	849.488,25
nov-18	19,49	2,44	1,62	30	843.429,75
dic-18	19,40	2,43	1,62	30	839.535,00
ene-19	19,16	2,40	1,60	30	829.149,00
feb-19	19,70	2,46	1,64	30	852.517,50
mar-19	19,37	2,42	1,61	30	838.236,75
abr-19	19,32	2,42	1,61	30	836.073,00
may-19	19,34	2,42	1,61	30	836.938,50
jun-19	19,30	2,41	1,61	30	835.207,50
jul-19	19,28	2,41	1,61	30	834.342,00
ago-19	19,32	2,42	1,61	30	836.073,00
sep-19	19,32	2,42	1,61	30	836.073,00
oct-19	19,10	2,39	1,59	30	826.552,50
nov-19	19,03	2,38	1,59	30	823.523,25
dic-19	18,91	2,36	1,58	30	818.330,25
ene-20	18,77	2,35	1,56	30	812.271,75
feb-20	19,06	2,38	1,59	30	824.821,50
mar-20	18,95	2,37	1,58	30	820.061,25
abr-20	18,65	2,33	1,55	30	807.078,75
may-20	18,19	2,27	1,52	30	787.172,25
jun-20	18,12	2,27	1,51	30	784.143,00
jul-20	18,12	2,27	1,51	30	784.143,00

Conforme lo anterior, los intereses de mora sobre el capital de \$34.620.000.00, liquidados desde el 30 de agosto de 2014 al 30 de julio del 2020 equivalen a la suma de \$69.637.452,03.

En consecuencia, se declarará parcialmente probada la objeción a la liquidación del crédito por las razones antes anotadas, y se aprobará la liquidación efectuada por el juzgado.

Otras decisiones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2015 00055 00

En atención al memorial presentado por el apoderado William Oswaldo Pineda Rodríguez, por ser procedente y de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso se acepta a la renuncia.

De acuerdo con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. Arturo Ávila Rodríguez titular de la tarjeta profesional No. 47.271 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Ricardo Antonio Martin Triana.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la objeción presentada por el apoderado de los demandados dentro de la ejecución acumulada.

SEGUNDO: Se aprueba la liquidación del crédito, en los términos señalados en la parte motiva.

NOTIFIQUESE (x3)

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 14 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2015 00055 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once de septiembre de dos mil veinte

En atención a la petición elevada por Seidy Katherine Figueroa Ortiz, deberá acreditarse: i) la condición de Profesional de Cartera Regional Bogotá, del Banco Agrario de Colombia, ii) Con el fin de tener acceso al expediente digital, se hará través de un link remitiéndose al correo electrónico, en razón que los despachos judiciales no se esta atendiendo público conforme el Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE (x3)

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **14 de septiembre de 2020**, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2015 00055 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once de septiembre de dos mil veinte

El Juzgado de entrada advierte que rechazará de plano la solicitud de nulidad conforme el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P.

El apoderado de la parte pasiva dentro del proceso acumulado en contra de Ricardo Antonio Martin Triana y Sofry Aya Torres, presentó escrito de nulidad pidiendo la declaratoria de nulidad del auto de fecha 3 de junio de 2015 por medio del cual se decretó la medida cautelar respecto del predio con matrícula No 230-1112.

Arguye como fundamentos fácticos, que el predio en cuestión recae una afectación de vivienda familiar, y que por esta razón no es embargable de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 258 de enero 17 de 1996.

Como primera medida, se advierte que dentro de los principios que regulan las nulidades se cuenta el de *taxatividad o especificidad*, según el cual, no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale, luego es claro, que el legislador delimitó taxativamente el estadio de aplicación de las nulidades procesales, y lo que resulta más importante aún, estableció que a pesar de la taxatividad, si el acto procesal irregular cumplió su objetivo y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible decretar la anulación del proceso. (Numeral 4 del artículo 136 del C.G.P.).

Sobre decir, que cualquier irregularidad no estipulada taxativamente, se tendrá como subsanada si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos del C.G.P, así lo manda el parágrafo final del artículo 133 ibídem, pues las partes cuentan con diferentes mecanismos de defensa para atacar las decisiones que se adopten en el trascurso del proceso, de no ser así quedará convalidada por el comportamiento que la parte interesada.

Sin mayor esfuerzo se puede deducir, que de los hechos que aduce el incidentante, no son constitutivos de la causal de nulidad alegada, pues se observa que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2015 00055 00

el demandado creyendo encontrar respaldo en vicios de actividad procesal, disputa en últimas asuntos que son ajenos a los casos consagrados en el artículo 136 del C.G.P.

Por otro lado, resulta improcedente la hermenéutica jurídica del profesional del derecho, en el sentido que respecto el predio con matrícula inmobiliaria No 230-1112, no es embargable, lo anterior porque la misma norma que trae a colación en su artículo 7 dispone de dos excepciones, que permite el embargo de bienes inmuebles cuando se encuentran afectados con esta limitación, las cuales son: a) Cuando el inmueble se encuentre gravado con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar. b) Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de vivienda.

De la revisión del certificado de libertad y tradición que obra en la foliatura y que fue aportado con la demanda principal que adelanta el Banco Agrario de Colombia en contra de Ricardo Antonio Martin Triana y Martin Luis Emilio, se observa que la entidad financiera hizo efectiva la garantía hipotecaria, sobre el predio con matrícula No 230-1112, inmueble que es de propiedad del primero de ellos, en dicho folio registral aparecen dos anotaciones que resuelven el cuestionamiento planteado por el memorialista, i) la inscripción del contrato de hipoteca a favor de la entidad demandante y ii) la anotación de afectación de vivienda familiar a favor de Sofri Aya, lo anterior, significa que se configuro la primera excepción prevista en la norma en cita, por lo que es procedente la medida de embargo y no se encuentra dentro de las causales de inembargabilidad.

En conclusión, por estas someras razones se rechazará de plano la petición de nulidad, porque no se encuentra enlistada en el artículo 133 del C.G.P. Se condenará en costas al incidentante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito, RESUELVE:

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2015 00055 00

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad que precede, promovida por el apoderado de la parte demandando acumulado Ricardo Antonio Martin Triana y Sofry Aya Torres

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 1 del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P se condena en costas al parte demandado acumulado por la suma de \$860.000 y a favor del demandante acumulado.

NOTIFIQUESE (x3)

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 14 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

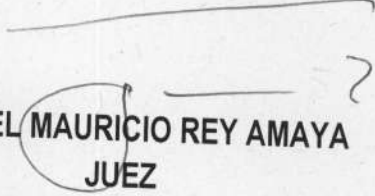
50001 13 153 001 2017 039 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once de septiembre de dos mil veinte

En razón a que la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo actor no fue materia de inconformidad, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 14 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2018 161 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once de septiembre de dos mil veinte

Previo a la aceptación de la renuncia del poder, el profesional del derecho deberá cumplir con lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy **14 de septiembre de 2020**, se notifica a
las partes el **AUTO** anterior por anotación en
ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2018 291 00

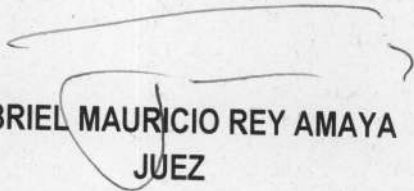
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once de septiembre de dos mil veinte

De acuerdo con el artículo 231 en concordancia con el artículo 228 del C.G.P, póngase en conocimiento a las partes el dictamen pericial rendido por el perito.

El despacho procede a fijar como fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 6 de octubre del año 2020 a las 2:30 pm.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **14 de septiembre de 2020**, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:: 50001 31 53 001 2018 00312 00
Demandante: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., ACUMULADO
BANCOLOMBIA S.A
Demandado: DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA DE
SUBESTACIÓN Y LÍNEAS ELÉCTRICAS S.A. –
DICOSELEC S.A.S –, DARY YAMILE JIMÉNEZ
CASTAÑEDA Y FREDY HERNÁN PÉREZ

Sería del caso entrar a resolver los recursos de reposición, en subsidio, de apelación planteados por las partes en contra de los autos proferidos el 17 de julio de 2020; sin embargo, el despacho se pronunciará respecto a la nulidad planteada por la parte demandada.

El apoderado judicial en sede de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades¹ y la apoderada judicial de **Diseño Construcción y Consultoría de Subestación y Líneas Eléctricas S.A.S – DICOSELC S.A.S.** –², en escrito radicado el 2 de diciembre de 2019, informaron al despacho que mediante auto Nro.460 – 010243 del 29 de noviembre de mismo año, fue admitido el proceso de reorganización; por lo tanto, solicitó «dar aplicación de la norma [artículo 20 de la Ley 1116 de 2006], en el sentido de **REMITIR** el expediente ejecutivo a esa entidad, así como que poner a disposición de la misma, las medidas cautelares decretada y practicadas dentro del expediente en contra de nuestra representada [...]»³.

Por auto de 22 de enero de 2020, el despacho se pronunció respecto a lo solicitado y, en consecuencia, ordenó poner a disposición del juez del concurso el proceso ejecutivo junto con las medidas cautelares decretadas y dineros producto de las mismas puestos a disposición de este estrado con relación a la sociedad en insolvencia **DICOSELC S.A.S.**

¹ Abogado Juan Carlos Urazán Arizmendi.

² Abogada Jael Antonia Gómez Calle

³ Cuaderno principal, folios 244 al 257.



El despacho para dar continuidad al proceso, en auto de 17 de julio de 2020, resolvió lo siguiente:

«**Primero: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante principal, por no encontrarse ajustada a derecho, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: APROBAR la liquidación de crédito elaborada el hasta el 30 de marzo de 2020, sin incluir las costas procesales fijadas en el presente trámite ejecutivo, en la suma total de \$1.225'615.331,95 m/cte.

Tercero: DECRETAR El embargo y retención de los dineros que devengue o pueda llegar a devengar el demandado Fredy Hernán Pérez; como Alcalde Municipal de Granada-Meta, lo anterior en la proporción legal correspondiente. **Adviértase** que no podrán embargarse dineros que estén dentro de cualquier excepción de inembargabilidad establecida por ley.

Por **secretaría** oficiase al Tesorero o Pagador de la Alcaldía Municipal de Granada-Meta, previniéndosele para que constituya certificado de depósito a órdenes de este Juzgado a efectos de hacer el pago, de lo contrario responderá por dichos valores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de **\$1.676'614.026**».

Asimismo, en providencia proferida en la misma fecha ordenó lo siguiente:

«**Primero: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el ejecutante acumulado, por no encontrarse ajustada a derecho, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: APROBAR la liquidación de crédito elaborada el hasta el 30 de diciembre de 2019, en la suma total de \$1.520'883.497 m/cte».

Aunque si bien las anteriores actuaciones se llevaron a cabo, es pertinente señalar que el despacho no tenía conocimiento que, mediante auto Nro. 460 – 006952 del 16 de julio del presente año, se admitió a la persona natural comerciante Dary Yamile Jiménez Castañeda, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006.

En vista que el legislador dispuso que uno de los efectos de la aceptación de la solicitud es precisamente que no se podrá iniciar procesos ejecutivos nuevos en contra del deudor, y los que se encuentra en trámite deberán remitirse para ser incorporados al juicio de insolvencia, y tanto el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, se tramitarán como objeciones (inciso 1º del artículo 20 de



la Ley 1116 de 2006) y, en caso, de no acatar ese precepto legal, se incurriría en causal de nulidad.

En otras palabras, el proceso que se admita con posterioridad a dicha reorganización o cualquier actuación subsiguiente que se adelante en aquellos procesos donde ya se había admitido, se deberá decretar de plano la nulidad.

Como en este caso, ocurrió el segundo fenómeno, es decir, se adelantaron actuaciones con posterioridad a la admisión de la solicitud de insolvencia empresarial, es palmario que se incurrió en nulidad en la actuación aquí adelantada, conforme el canon señalado y, es por tal razón, que no quedará otra salida que decretar de plano la nulidad desde las providencias proferidas el 17 de julio de 2020, remitiéndose el proceso a la Superintendencia de Sociedades.

Sin embargo, previo a su remisión, se procederá de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 que dice:

«Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.»⁴

De acuerdo con lo anterior, se pone de conocimiento a la parte ejecutante el inicio del proceso de insolvencia empresarial que invocó **Dary Yamile Jiménez Castañeda** para que manifieste dentro del término de la ejecutoria de esta providencia, si prescinde de cobrar el crédito al demandado **Fredy Hernán Pérez**, en caso de guardar silencio al respecto el juzgado continuará la ejecución en contra de este, de conformidad con la norma citada.

Por consiguiente y dada la nulidad, se abstiene el despacho de pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

⁴ Sombrado y subraya fuera del texto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy **14 SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica a las
partes el **AUTO** anterior por anotación en
ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

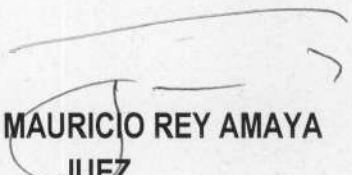
50001 13 153 001 2019 00035 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once de septiembre de dos mil veinte

En razón a que la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo actor no fue materia de inconformidad, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **14 de septiembre de 2020**, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

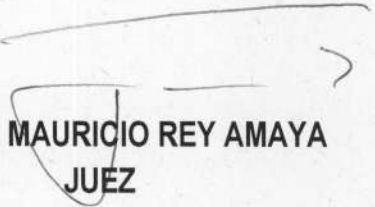
50001 13 153 001 2019 111 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once de septiembre de dos mil veinte

De conformidad el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, remítase para ser incorporado al trámite de insolvencia empresarial que cursa en la Superintendencia de Sociedades, **en el estado en que se encuentra EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **Bancolombia** en contra de la **SOCIEDAD SPEAL S.A.S.**
Por secretaria dispóngase lo pertinente. Se ordena dejar las medidas cautelares vigentes para el proceso de insolvencia empresarial. Oficiese en tal sentido. Dejándose las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **14 de septiembre de 2020**, se
notifica a las partes el **AUTO** anterior por
anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 167 00

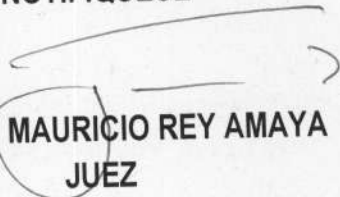
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once de septiembre de dos mil veinte

En el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Civil -Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, se concede la apelación interpuesta por el apoderado la apoderada de la parte demandante Dary Yamile Jiménez Castañeda, contra la decisión del **11 de marzo de 2020**.

Remítase el expediente digital a esa H. Corporación previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy **14 de septiembre de 2020**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 195 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once de septiembre de dos mil veinte

Conforme con la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se procederá a ampliar el termino de 10 días para que rinda la experticia.

Se le advierte a la la parte demandada que en caso de no prestar colaboración al perito para que cumpla con su obligación de rendir la pericia incurrirá en las sanciones procesal y pecuniarias previstas en el inciso 2 del artículo 233 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy 14 de septiembre de 2020, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2019 259 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once de septiembre de dos mil veinte

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, deberá acreditar la notificación del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA, respecto de folio de matrícula inmobiliaria No 230-166787, tal como se ordenó en auto de fecha 5 de noviembre de 2019 (fl 43 C.1).

Por otro lado, en este caso, las partes solicitaron el levantamiento de la cautela con relación del predio con folio registral No. 230-137073, medida que se puso a disposición del proceso 2019 328 00, que se adelanta en este Juzgado, por lo tanto, cuando se ordena seguir adelante con la ejecución en esta clase de procesos los predios gravados con la hipoteca deberá estar debidamente embargados. (numeral 3 artículo 468 del C.G.P).

Así las cosas, no es el momento procesal para continuar ordenar seguir adelante con la ejecución, por las sencillas razones anotadas. Una vez se resuelva las anteriores vicisitudes, el despacho se pronunciará sobre la notificación por conducta concluyente que aduce el demandante.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy **14 de septiembre de 2020**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 349 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, once de septiembre de dos mil veinte

Procedería el Juzgado a continuar con la etapa procesal pertinente, sin embargo, se observa que a pesar que este operador judicial en varias oportunidades ha requerido al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, **Ubeimar Alfonso Jara Flores**, del auto que admitió la demanda, 20 de noviembre de 2019, conforme el trámite que se encuentra señalado en el artículo 292 del C.G.P., en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, son pena de decretarse el desistimiento tácito, conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

Igualmente, se dispondría que efectuara la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, sin embargo, en el acápite de notificación del libelo genitor, no se indicó para el señor Jara, una dirección de correo electrónico, por lo tanto, y en aplicación a lo previsto en la norma citada, esto es, inciso 4 del artículo 6 que al respecto precisa: “De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico **de la misma con sus anexos.**”, luego entonces, no le queda otra salida que remitir la notificación por los medios físicos, descritos en artículo 292 del C.G.P

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
Hoy 14 de septiembre de 2020, se notifica a
las partes el AUTO anterior por anotación en
ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 375 00

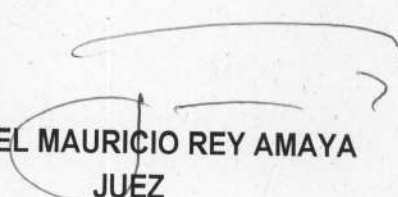
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once de septiembre de dos mil veinte

Por ser procedente lo solicitado, y de conformidad con el artículo 316 del C.G.P se acepta el desistimiento del recurso de apelación invocado por la parte actora contra la decisión que se adoptó el pasado 15 de julio de 2020.

Por secretaría, dispóngase lo pertinente para devolver a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose, por lo tanto, asígnesele fecha para la entrega de documentos, en la dependencia del juzgado, cumplido lo anterior. ARCHIVAR la foliatura.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 14 de septiembre de 2020, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 001 2020 097 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once de septiembre de dos mil veinte

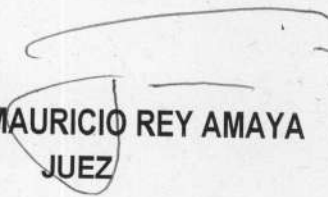
En razón a que la parte actora no subsana la demanda conforme el auto de fecha 6 de agosto del año en curso al tenor del inciso 4 del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda instaurada a través de apoderado por Eduardo Pachón Alarcón en contra de Juan Carlos Castellanos Vivas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose. Cumplido lo anterior. ARCHIVAR la foliatura.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy **14 de septiembre de 2020**, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil 2020 (2020)

Expediente N° 50001 31 53 001 2020 00108 00
Demandante: ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS VILLAS DE SANTA ANA
Demandado: SOCIEDAD CENTAUROS DEL LLANO S.A.

En atención a que dentro del término legal conferido, la parte actora presentó escrito vía correo electrónico pretendiendo subsanar la demanda con los puntos señalados en auto inadmisorio calendado del 14 de agosto de 2020. Con relación a lo requerido en el numeral 1° del citado proveído, esto es, acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial, allegó el «ACTA DE CONCILIACIÓN PARCIAL» celebrada el 27 de septiembre de 2018, la cual tuvo como convocantes los asociados de la sociedad de adjudicatarias Santa Ana, convocados Mauricio Alberto Franco Bustamante, Víctor Manuel Valencia Parada, entre otros, y la materia de objeto fue las «DIFERENCIAS SURGIDAS RESPETO AL MANEJO DE LA SOCIEDAD CENTAUROS DEL LLANOS S.A.S., POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL POR NO HABER CONVOCADO A ASAMBLEA NI RENDIR CUENTAS, E IGUALMENTE POR NO HABER ENTREGADO NI INFORMADO QUIENES TIENE LA CALIDAD DE ACCIONISTA DE LA SOCIEDAD».

En vista de lo anterior, el despacho observa que aunque si bien aportó la conciliación prejudicial esta no fue agotada por el representante legal de la sociedad sino por sus asociados, por otra parte el objeto de la citada conciliación no es congruente con lo que se está pretendiendo en el proceso que es la nulidad absoluta de contrato de compraventa, motivó por el cual se concluye que el apoderado del extremo activo no cumplió con la exigencia requerida para la admisión de la acción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda instaurada por el proceso de la referencia, lo anterior por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Se ordena, por **secretaría**, devolver la demanda junto con sus anexos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Hoy 14 SEPTIEMBRE DE 2020, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 50001 31 53 001 2020 00116 00
Demandante: RENE YESID HERRERA VANEGAS

El señor Rene Yesid Herrera Vanegas, a través de apoderado judicial, solicitó la insolvencia económica en su calidad de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación. En audiencia celebrada el 8 de julio de 2020, el negociador dando cumplimiento al artículo 552 del C.G.P. remitió las objeciones para que estas sean resueltas por el juez civil municipal.

Mediante memorial de 2 de septiembre de 2020, suscrito por la operadora de insolvencia adscrita al centro de conciliación Gran Colombia, solicitó la remisión del expediente de la referencia tendido en cuenta que «el trámite se radico vía virtual el día 10 de agosto de 2020 y por error le correspondió a este Juzgado no siendo el competente para adelantar dicho procedimiento».

Ahora bien, el artículo 534 del C.G.P. dispone que: «De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, **el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación de acuerdo**»¹.

¹ Sombrado fuera de texto.

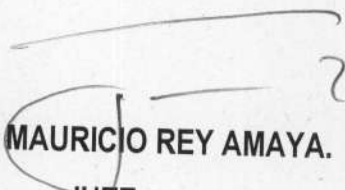


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Comoquiera que esta clase de controversias las conoce los jueces municipales en única instancia, de conformidad con la norma en cita, se dispondrá el envío del expediente a la oficina de reparto de dichos juzgados.

Por Secretaría, remítase el expediente a la oficina de reparto de los **jueces civiles municipales de Villavicencio**, de conformidad con lo dispuesto en proveído.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA.
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy **14 SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 50001 31 53 001 2020 00 120 00
Demandante: MYRIAM JIMÉNEZ MORA
Demandado: HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 26, ordinal 1º del Código General del Proceso, se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a que la cuantía no supera los **150 smlmv**, significa que el proceso de la referencia es de aquellos de menor cuantía, y no es de conocimiento de los Juzgados del Circuito, teniendo en cuenta que el valor del contrato de compraventa de derechos herenciales contenida en la escritura pública Nro. 1550 del 21 de mayo de 2018, fue fijado por un valor de **\$30.000.000**.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del citado estatuto, se remitirá por competencia al Juzgado Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda promovida por la señora **Myriam Jiménez Mora** en contra del señor **Humberto Rodríguez Rodríguez**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos por intermedio de la Oficina Judicial a los
Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Villavicencio.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy **14 SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica a las
partes el **AUTO** anterior por anotación en
ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 50001 31 53 001 2020 00134 00
Demandante: MAURICIO ALEJANDRO ACOSTA GARAVITO

El señor Mauricio Alejandro Acosta Garavito, a través de apoderado judicial, solicitó la insolvencia económica en su calidad de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación. En audiencia celebrada el 2 de junio de 2020, los acreedores y el deudor al no llegar a un acuerdo de pago, por tal razón el negociador dando cumplimiento a los artículos 532 y 563 del C.G.P. remitió el proceso ante los jueces civiles municipales con la finalidad de adelantar la liquidación patrimonial.

Mediante memorial de 2 de septiembre de 2020, suscrito por la operadora de insolvencia adscrita al centro de conciliación Gran Colombia, solicitó la remisión del expediente de la referencia tendido en cuenta que «el trámite se radico vía virtual el día 31 de agosto de 2020 y por error le correspondió a este Juzgado no siendo el competente para adelantar dicho procedimiento».

Ahora bien, el artículo 534 del C.G.P. dispone que: «el juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial».

Comoquiera que esta clase de controversias las conoce los jueces municipales en única instancia, de conformidad con la norma en cita, se dispondrá el envío del expediente a la oficina de reparto de dichos juzgados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por Secretaría, remítase el expediente a la oficina de reparto de los **jueces civiles municipales de Villavicencio**, de conformidad con lo dispuesto en proveído.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA.
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy **14 SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA